



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00743-00
 Veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la subsanación presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ANA ELSY PINTO ALBORNOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.791.473, acreedora, y en **contra** de **FRANCY JASMIN LEON PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.411 y **JEIMY ALEJANDRA SACRISTAN LEON**, identificada con cedula No. 1.013.648.729, para el pago de las sumas liquidadas de dinero emanadas del contrato de arrendamiento aportado:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1.160.000.00 M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1.160.000.00 M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de dos mil veinte (2020).
3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1.160.000.00 M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de dos mil veinte (2020).
4. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1.160.000.00 M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de junio de dos mil veinte (2020).
5. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1.160.000.00 M/Cte.)**, por concepto de cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.
6. Se **NIEGA** el cobro de intereses moratorios de los cánones, como quiera que los mismos resultan excluyentes dado que fue pactada una clausula penal. Al respecto, cabe anotar que este tipo de figuras corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios, por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello

constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su incumplimiento o retardo.

7. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$3.480.000.00 M/Cte.)**, por concepto del artículo 25 de la ley 820 de 2003.

8. Se **NIEGA** el cobro de los emolumentos aludidos en el numeral segundo, como quiera que no se encuentra acreditado en el plenario su existencia ni su pago por el acreedor.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas en la dirección electrónica, o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que ambos términos otorgados se cuentan dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20), o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y el presente proveído.

Se reconoce personería al abogado **LUIS GUILLERMO CARO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),

FIDEL SEGUNDO MENDO MORALES
JUEZ

JS

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002** hoy **28 de enero del 2021**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00743-00

Firmado Por:

**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21d4fc94dff4a794bcbe358bd64ab53d267d536cfe876540a61c891963f8a4f

Documento generado en 27/01/2021 10:44:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**